JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	**54-001-23-31-000-1997-12161-01**
Actor:	**Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado**
Demandado:	**Alberto Maldonado Rodríguez**
Medio de control:	**Ejecución de la Sentencia**

En atención a la constancia secretarial que antecede, AVÓQUESE el conocimiento del presente trámite de ejecución de la sentencia, en el cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, declaró la falta de competencia para conocer del mismo, en providencia del 31 de octubre del año 2019, por el factor cuantía.

Procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, insiste en el decreto de la medida cautelar de embargo y retención del 100% de los honorarios que el demandado Alberto Maldonado Rodríguez, que recibe dentro del contrato de prestación de servicios No. 1040 con la E.S.E. IMSALUD del Municipio de San José de Cúcuta, en su condición de médico.

- ***Mandamiento de Pago:***

En providencia del diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dispuso **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado y en contra del señor Alberto Maldonado Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($250.295.844), por concepto de capital.

- CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($119.277.931,25), por concepto de intereses moratorios.

- ***De la solicitud de medida cautelar:***

A folio 76 del cuaderno de medidas cautelares, se aprecia solicitud de medida cautelar por la parte ejecutante consistente en:

> "*(…) EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 100% DE LOS HONORARIOS que el demandado ALBERTO MALDONADO RODRÍGUEZ identificado con c.c. 13257160 recibe dentro del contrato de prestación de servicios N° 1040 con la E.S.E. IMSALUD DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA como médico (…)"*

Corresponde entonces al Despacho, estudiar la medida en la que insiste el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que en pronunciamiento previo, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se abstuvo de acceder a la solicitud de la misma medida cautelar, por considerar que en un eventual embargo a los honorarios del ejecutado, podría ocasionársele una grave afectación a sus derechos y garantías individuales, teniendo como precedente la sentencia de la Corte Constitucional T-725 del año 2014.

Para éste Despacho, conforme lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, es necesario que el decreto y ejecución de las medidas cautelares con las cuales se pretenda garantizar una obligación, se concilien con los derechos fundamentales, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T-725 de 2014 al señalar que "(…) *el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.(…)".*

Para cumplir con lo anterior, se cuenta con que el legislador, ha establecido restricciones a la ejecución de la medida de embargo y retención, como lo son la protección del salario mínimo legal o convencional que no es embargable[1]; por otra parte el numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso prevé que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas; por último, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional (Art. 154); (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte (Art. 155), y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil (Art. 156).

De lo antes expuesto, se aprecia que el ordenamiento jurídico, ha buscado la protección de los ingresos básicos de los trabajadores, bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos, por lo que se convierte en indispensable y necesario para la subsistencia y/o la de su familia.

Ahora bien, en cuanto a los honorarios, la Corte Constitucional en la sentencia antes citada señaló:

> *"(…) Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios*

[1] Artículo 1677 del Código Civil.

> *en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.*

De tal forma que se tiene, que en el caso de los honorarios de los contratistas, no se presume una afectación al mínimo vital, pues se parte del supuesto de que la persona cuenta con fuentes de ingresos alternas, por no tener subordinación, ni exclusividad del contrato de trabajo.

Sin embargo, es posible que en casos particulares, lo percibido por concepto de honorarios, corresponda a la única fuente de ingresos de una persona, lo cual podría afectar derechos fundamentales, incluso si la medida se restringe con base en la normatividad que se relacionó previamente, casos en los cuales, los acreedores deben propender por facilitar las formas de pago, logrando la menor afectación posible, incluso señaló la Corte Constitucional[2], pueden "(…) *inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.(…)".*

Aclarado lo anterior, la Corte precisó como reiteración de su jurisprudencia, que si bien es cierto no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando se acredita que ésta es su única fuente de ingresos, se deberán tomar medidas que permitan garantizar la menor afectación posible, para lo cual el ciudadano afectado, puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose entonces limitar o levantar según corresponda el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al artículo 4 de la Constitución Nacional, o una analogía legal, tal y como lo señaló a continuación:

> *"(…) 4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*
>
> *4.8. Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006[64] se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar. A este respecto, señaló:*

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-725 de 2014, Accionante César Helcías Huertas Valencia, en contra de Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas – Risaralda.

> *"Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos"[65].*

4.9. Posteriormente, en la Sentencia T-788 de 2013[66] la Sala Tercera de Revisión se ocupó del caso de una contratista a la que, por no haber cumplido con la totalidad de sus obligaciones tributarias, sus honorarios le fueron embargados en un proceso administrativo de cobro iniciado por la DIAN. A pesar de constatar que el juez que decretó la medida cautelar respetó las restricciones legales relacionadas, encontró que este no tuvo en cuenta que los honorarios embargados representaban la única fuente de sostenimiento del núcleo familiar de la actora y, por ende, vulneró su derecho fundamental al mínimo vital. Al abordar el caso concreto, señaló lo siguiente:

> *"Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufrí[ría] un trabajador si fuera afectado su salario. En resumen,* ***en los eventos en los que se decrete el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal****"[67]. (…)*[3] (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho)

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, el Despacho concluye que no habría lugar a decretar la medida de embargo y retención de los honorarios del señor Alberto Maldonado Rodríguez, si se encontrara acreditado que éstos son su única fuente de ingresos y que por tanto se afectaría su mínimo vital, circunstancia que no ha ocurrido hasta esta etapa procesal, máxime cuando no se ha efectuado la notificación del mandamiento de pago al ejecutado.

[3] Ibídem.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en las referencias Jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, **decretará** la medida de embargo solicitada, y una vez llegado al conocimiento del ejecutado, en caso de que los honorarios sean su única fuente de ingresos y que en razón de ello se puedan ver afectados sus derechos fundamentales, contará con los diferentes mecanismos para que le sea tenida en cuenta tal circunstancia, como lo sería el previsto en el artículo 600 del Código General del Proceso, que establece la posibilidad de solicitar la reducción del embargo ante el juez en cualquier momento del proceso, después de la consumación de la medida cautelar, o como lo señala la jurisprudencia Constitucional, acudiendo a la entidad y a esta juzgadora para que sea atendida la solicitud y en caso de acreditarse sumariamente que la medida cautelar vulnera los derechos fundamentales del señor Maldonado Rodríguez, se deberá disponer sobre la limitación de la medida o su levantamiento, según sea el caso.

Para dar cumplimiento a la medida de cautela, se dispondrá que se remita la comunicación de embargo y retención del 100% de los honorarios, dirigida al Representante Legal de la ESE IMSALUD, través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, la cual se presume auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, debiendo cumplir con lo ordenado, remitiendo los dineros a la **cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta No. 540012045007 del Banco Agrario de Colombia.**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del **CIEN POR CIENTO (100%)** de lo recibido por concepto de **HONORARIOS,** por el señor **ALBERTO MALDONADO RODRÍGUEZ,** identificado con c.c. No. 13257160, con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 1040, suscrito con la E.S.E. IMSALUD del Municipio de San José de Cúcuta.

La medida se limita hasta por un monto igual a **QUINIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 554.360.662,87).**

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** comunicación dirigida al Representante Legal de la **E.S.E. IMSALUD**, través de mensaje de datos, desde el correo institucional del juzgado, la cual se presume auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, debiendo cumplir con lo ordenado, remitiendo los dineros a la **cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta No. 540012045007 del Banco Agrario de Colombia.**

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de octubre de 2020**, hoy **19 de octubre de 2020** a las 08:00 a.m., **Nº 32.**

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4589874c5e3abe352d3052dc6934c812c07ed8f65a59449d9e1ed8b85be3ec32
Documento generado en 16/10/2020 10:14:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número:	54-001-33-40-007-**2016-00228**-00
Demandante:	Diana Carolina Navarro Mena y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional
Medio de control:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la insistencia en la medida de embargo decretada en providencia del 20 de febrero del año 2019, la cual fue corregida en auto del 27 de marzo del mismo año.

Inicialmente se recuerda, que al darse cumplimiento a la orden de embargo antes mencionada, con las comunicaciones secretariales a las entidades financieras solicitadas, se obtuvieron las siguientes respuestas:

- La entidad financiera HELM BANK ITAÚ, tomó las respectiva nota de embargo por valor de $ 319.000.000:

- El BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, manifestaron que no podían tomar la nota de embargo por tener otras medidas de embargo en turno, razón por la que la orden de la medida quedó pendiente de registro.

- Por su parte las entidades financieras BANCO PICHINCHA, FALLABELA, PROCREDIT, BANCOOMEVA y BANCO W, informaron que no tenían productos a nombre del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por último, las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se negaron a registrar el correspondiente embargo, con fundamente en que las cuentas a nombre de la entidad, son cuentas inembargables, lo que motiva el pronunciamiento que nos ocupa, del cual anticipará el Despacho, corresponde a INSISTIR en la medida de embargo decretada en providencia del 20 de febrero del año 2019, la cual fue corregida en auto del 27 de marzo del mismo año, bajo los mismos argumentos allí señalados, pues fueron expuestos con suficiencia, así mismo se adicionará la posición actual de la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado al respecto.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Despacho, desarrollar nuevamente el estudio que se realizó en el auto que decretó la medida cautelar de embargo, atendiendo a la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Nación – Ministerio de

Defensa – Ejército Nacional, en los cuales se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

> *"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (…)*
>
> *PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
>
> *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*
>
> *En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al parágrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

> *"(…) El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio*

arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.[1]

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.[2]

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.[3]

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[4]

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).[5]

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[6]*, como lo pretende el actor.*

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (…)"

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos,

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.
[2] C-546 DE 1992
[3] En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.
[4] La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.
[5] C-793 de 2002 M.P: Jaime Córdoba Triviño.
[6] La línea jurisprudencial que desarrolla lo ateniente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

> *(…) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones**. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *[...]*
>
> *PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*
>
> *En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.** (*Subraya y negrilla hecha por el Despacho)
>
> *Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(…)*
>
> ***5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa.** Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.*
>
> *La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:*
>
> *La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.*

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. ***La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.***

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (…)"

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

"(…) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, ***cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, ***de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción****, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (…)"*[7] (Negrilla hecha por el Despacho)

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

"(…) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, ***no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones****, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.*

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectúo la Corte, ***máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes*** *e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (…)*[8] (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019),** Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

"(…) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[9]*, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias*[10] *y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado*[11]*.*

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo[12] *para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"*[13]*.*

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).
[9] Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.
[10] Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.
[11] Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.
[12] Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con
[13] Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

(…)

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia."

De las referencias jurisprudenciales citadas se concluyó, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación , cuanto tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración.

Por último resulta importante citar, la reciente providencia del Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, de fecha 17 de septiembre de 2020, Acción de Tutela, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00510-01, Dte. Pablo Alberto Peña Dimare y Otros en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena, en donde la Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena, para inaplicar en el caso estudiado, el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se ha expuesto en esta providencia.

En virtud de lo anterior, tal y como se sostuvo en la providencia que decretó la medida de embargo, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, del pago total de la condena impuesta en la sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013) y de segunda instancia del veinte (20) de junio del año dos mil catorce (2014).

Del caso concreto:

La presente demanda ejecutiva se inició a efectos de lograr el pago total de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con base en la condena impuesta en su contra, dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el No. 54001-33-31-004-2008-00034-00.

De tal manera que a la presente fecha, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no ha cumplido en su totalidad con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago

antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 177 del Decreto 01 de 1984).

La medida cautelar de embargo se decretó el día veinte (20) de febrero del año 2019, la cual fue corregida el día veintisiete (27) de marzo del mismo año, y a la fecha, las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pese a habérseles comunicado, se negaron a registrar el correspondiente embargo, motivo por el cual se debía insistir, decisión que fue diferida en providencia del diez (10) de julio de 2019, y que el día de hoy se resuelve.

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual **SE INSISTIRÁ EN LA MEDIDA DE EMBARGO** y **RETENCIÓN** ya antes decretada.

El Despacho ordenará a las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** procedan a registrar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, hasta por un monto igual a **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES ($ 319.000.000,00)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Por la secretaría del Despacho, se elaborarán las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos, desde el correo institucional del juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** procedan a registrar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La medida se limita hasta por un monto igual a **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES ($ 319.000.000,00)**.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **16 de octubre de 2020**, hoy **19 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m., Nº.32

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b12bbbb7c1ec04c38802429d3621183a3a00ff317ffe578ded767908c0240c89
Documento generado en 16/10/2020 10:14:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00155-00**
Demandante:	**Nancy Alicia Vargas Niño**
Demandados:	**Departamento Norte de Santander- Contraloría General del Departamento- Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de noviembre del año 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***16 de octubre de 2020****, hoy* ***19 de octubre de 2020*** *a las 08:00 a.m., Nº 32.*

_____
Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29707340c14448378f99611c1cf68001b9a0c6503d05980a64e3c7de4dc94fd**
Documento generado en 16/10/2020 10:14:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00450-00**
Demandante:	**Alix Marina Sánchez Ramírez**
Demandados:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**
Vinculado:	**Libia Luz Ortega Acero**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de noviembre del año 2020 a las dos de la tarde (02:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***16 de octubre de 2020****, hoy* ***19 de octubre de 2020*** *a las 08:00 a.m., Nº 32.*

_____
Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cfc57e587839d89653bca202ba7efd0af502fa61a2e84652400cb40a36d18b**
Documento generado en 16/10/2020 10:14:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00114-00**
Demandante:	**Sociedad Centro de Psicología y Terapias Físicas IPS SAS**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Superintendencia Nacional de Salud**
Litisconsorte Necesario:	**Saludcoop EPS OC en Liquidación**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que se hace necesario vincular como litisconsorte necesario a Saludcoop EPS OC en Liquidación, al asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante pretende se declare la nulidad de las Resoluciones N° 1960 del 6 de marzo del año 2017, mediante la cual se resolvieron las objeciones a los créditos presentados y se calificaron y graduaron las acreencias dentro del trámite liquidatorio de saludcoop EPS OC en liquidación forzosa administrativa, así mismo, la nulidad de la Resolución N° 1974 del 14 de julio del año 2017, por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos y que como consecuencia de lo anterior, se ordene cancelar a la parte actora lo facturado por saludcoop en la suma de $143.999.960 más intereses moratorios

El presente medio de control fue admitido mediante el proveído de fecha dos (02) de mayo del año 2019 y notificado electrónicamente a las entidades demandadas el día veintinueve (29) de julio del año 2019.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: "*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.",* de tal manera, que resulta necesario en el presente asunto antes de fijar fecha de audiencia inicial estudiar la vinculación de Saludcoop EPS OC en liquidación como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

> *"**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *(…)"*

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, atendiendo el hecho de que Saludcoop OC en liquidación fue quien profirió los actos administrativos demandados, se estima necesaria la vinculación de ésta, razón por la que se hace forzoso proceder de tal manera, disponiendo la vinculación de la citada entidad, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutiva de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 90 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora María Mercedes Grimaldo Gómez como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme al poder general otorgado a través de escritura pública, obrante a folio 127 a 138 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** esta providencia a **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad vinculada, esto es SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad vinculada, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a la entidad demandada. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Se advierte a la entidad demandada que cuenta con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Adviértase a la entidad vinculada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

OCTAVO: Se precisa a la entidad vinculada que los documentos que allegue al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

NOVENO: SUSPÉNDASE el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia del vinculado

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN** como apoderada de la **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 90 del expediente, y a la doctora **MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ** como

apoderada de la **Superintendencia Nacional de Salud**, conforme al poder general otorgado a través de escritura pública, obrante a folio 127 a 138 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA CRUZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***16 de octubre de 2020****, hoy* ***19 de octubre del 2020*** *a las 08:00 a.m., Nº. 32.*

_____
Secretaria

Por:

LUCIA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e44a7bfc6d4804594c2a849ccbc180232742cbc8f736577e8539b44d1f1d016
Documento generado en 16/10/2020 10:14:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**54001-33-33-007-2018-00128-00**
Demandante:	**JESÚS ORLANDO VERA BAYONA, quien actúa en su condición de Edil de la Comuna No. 5, y en representación de los vecinos del sector del Barrio Guaimaral de la ciudad de San José de Cúcuta**
Demandados:	**Municipio de San José de Cúcuta**
Vinculados:	**Liga Nortesantandereana de Futbol- Instituto Municipal de Recreación y Deporte –IMRD del Municipio de San José de Cúcuta- Departamento de Norte de Santander**
Medio de Control:	**Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**

Se encuentra el expediente al Despacho, a efectos de resolver acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada del Departamento Norte de Santander en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del año 2020, mediante la cual se declaró parcialmente probada la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2020, se dispuso declarar probada parcialmente la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por parte del actor popular, el señor José Orlando Vera Bayona, quien actúa en su condición de Edil de la Comuna No. 5, y en representación de los vecinos del sector del Barrio Guaimaral de la ciudad de San José de Cúcuta, específicamente en lo que tiene que ver con el uso, goce y disfrute del espacio público.

- ✓ La sentencia fue notificada personalmente a las partes el día veintinueve (29) de mayo del año en curso.

- ✓ El día diez (10) de julio del año 2020, la apoderada del Departamento Norte de Santander presentó recurso de apelación contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el día treinta y uno (31) de marzo del año en curso.

CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de apelación en contra de sentencias en el medio de control de protección de los Derechos e Interés Colectivos, la Ley 472 de 1998, dispone en su artículo 37 lo siguiente:

> *"**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*
>
> *La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas."*

Del artículo mencionado, se tiene que la oportunidad para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es el establecido en el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el Código General del Proceso- C.G.P., el cual dispone en su artículo 322 lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

De tal manera, es claro para el Despacho que el término que tienen las partes para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del medio de control de protección de los derechos e interese colectivos es de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma.

En el presente asunto, se tiene que la sentencia fue proferida el día treinta y uno (31) de marzo del año 2020 y notificada a las partes a través de correo electrónico el día veintinueve (29) de mayo del año en curso.

Pero los términos de ejecutoria de la sentencia, comenzaron a contabilizarse a partir del 1 de julio del año 2020, debido a la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por el virus covid-19 que conllevó a la suspensión de los términos judiciales mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, situación que se restableció el 01 de julio del año en curso, a través del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020.

Por tanto, los tres (3) días con los que contaba la entidad demandada para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este operador judicial, fenecían el día 6 de julio del año 2020; pero al revisar la notificación personal remitida por la Secretaria del Despacho, se evidencia que la misma se notificó conforme lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, es decir, el término para presentar el recurso de apelación es de diez (10) días, de tal manera, que al presentarse el recurso de apelación el día diez (10) de julio del año 2020, este se encuentra en término.

Así las cosas, considera esta instancia que con el fin de garantizar el acceso a la doble instancia y debido proceso, concederá ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación presentado por la apoderada del Departamento Norte de Santander en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinte (2020), en la cual se declaró parcialmente probada la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA
CRUZ
JUEZ
JUZGADO 7

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***16 de octubre de 2020****, hoy* ***19 de octubre de 2020*** *a las 08:00 a.m., Nº.32.*

_____
Secretaria

Por:

LUCIA
RODRIGUEZ
CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e113ab63c456f0e710067d112e2fa0bbc0de1d31a1b5962478dba582f681890

Documento generado en 16/10/2020 10:14:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00185-00**
Demandante:	**Elkin Arely Sandoval y otros**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día tres (03) de noviembre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***16 de octubre de 2020****, hoy* ***19 de octubre de 2020*** *a las 08:00 a.m., Nº 32.*

_____
Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6227ec9558289c754337f5ac685749d646b7a3234e34a2b6df23154abb5a48f8**
Documento generado en 16/10/2020 10:14:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00393-00**
Demandante:	**Yurledinson Carrillo Peñaranda**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por lo cual, se procede a estudiar la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

✓ El señor Yurledinson Carrillo Peñaranda presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0243 del 16 de junio del año 2018, mediante la cual se retira del servicio al demandante por voluntad de la dirección general, que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional se reintegre al demandante al servicio activo, grado y categoría que ostentaba al momento del retiro, reconocerle como servicio activo sin solución de continuidad y pagarle todos los salarios, haberes mensuales, primas, subsidios, auxilios, bonificaciones, prima vacacional, cesantías, dotaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de notificación del retiro hasta que se haga efectivo su reintegro.

✓ Mediante el auto de fecha 06 de marzo del año 2019 se admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, el cual fue notificado por estado electrónico el día 07 de marzo de la misma anualidad.

✓ El día 10 de junio del año 2019, se notificó personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

✓ El día 11 de septiembre del año 2019, el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011[1].

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

> ***"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

[1] Ver folio 54 a 69 del expediente.

> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

> *"En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."*

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 10 de junio del año 2019 y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que el terminó del traslado común de acuerdo al artículo 612 del C.G.P. (25 días) y el término de traslado de la demanda (30 días) venció el 30 de agosto del año 2019, día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de 10 días para reformar la demanda, es decir, que para el caso concreto venció el 13 de septiembre del año 2019.

Por lo tanto, el escrito de reforma a la demanda se presentó el 11 de septiembre del año 2019, por lo que permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se **ORDENA** al apoderado de la parte actora remita al correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos copia de la reforma a la demanda que se admite.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a los doctores **JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIAN DARIO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO** como apoderados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 57 del expediente.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Fabián Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, teniendo en cuenta que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 84 a 104 del expediente.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se **ORDENA** al apoderado de la parte actora remita al correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos copia de la reforma a la demanda que se admite.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los doctores **JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIAN DARIO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO** como apoderados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 57 del expediente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Fabián Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, teniendo en cuenta que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***16 de octubre de 2020****, hoy* ***19 de octubre de 2020*** *a las 08:00 a.m., Nº.32.*

_____
Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c6f57f3ce95ff148c2e1ef6ce2289d273adbc8cb7b165087e5293c892ba28fb
Documento generado en 16/10/2020 10:14:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2019-00188-00**
Demandante:	**María Alejandra Calderón Vergara y otros**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Transporte- ANI- Concesionaria San Simón- Consorcio Concesión Vial Norte de Santander**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Revisado el informe Secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento de la presente causa judicial y procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cinco (05) de noviembre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***16 de octubre de 2020****, hoy* ***19 de octubre de 2020*** *a las 08:00 a.m., Nº 32.*

_____
Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe285e69929e0acf7c9532afb5d8550175ed181c83079a50b09ea9a21c9e28d**
Documento generado en 16/10/2020 12:10:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**54001-23-31-000-2004-01379-00**
Demandante:	**Xiomara Pérez Palencia**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Medio de Control:	**Ejecución de Sentencia**

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone como fecha **el día cinco (05) de noviembre del año 2020 a las dos de la tarde (02:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***16 de octubre de 20209****, hoy* ***19 de octubre de 2020*** *a las 08:00 a.m., Nº 32.*

_____
Secretaria

Firmado **Por:**

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7589d8ac05d6f62d967677e6c55cd45e6fccf9bedf2e05943e0a1b610c3d4d62**
Documento generado en 16/10/2020 10:14:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00132-00**
Demandante:	**Álvaro Pérez Ortiz**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada para el día veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2020), toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No. APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

- ***Saneamiento:***

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- ***Excepciones:***

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se observa que no se propusieron las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por otra parte, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

- ***Fijación del Litigio:***

- *Pretensiones de la demanda:*

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que es nulo el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 3 de octubre del año 2017, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta dentro del radicado MECUC 2017-10, mediante el cual responsabilizan disciplinariamente al señor Álvaro Pérez Ortiz imponiendo como sanción la destitución e inhabilidad por el término de 15 años.

2. Que es nulo el fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 26 de octubre de 2017 proferido por el Inspector Delegado de la Región cinco de Policía dentro de la investigación disciplinaria radicado MECUC -2017-10, mediante el cual confirma integralmente el fallo de primera instancia.

3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a reintegrar al señor Álvaro Pérez Ortiz al servicio activo de la Policía Nacional, grado y categoría que ostentaba al momento del retiro, reconociendo como servicio activo sin solución de continuidad todo el tiempo que permanezca desvinculado.

4. Que se ordene todo el pago de salarios, haberes mensuales, primas, subsidios, auxilios, bonificaciones, prima vacacional, cesantías, dotaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de notificación del retiro hasta que se haga efectivo su reintegro.

5. Que se ordene ajustar e indexar las sumas reconocidas, desde la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación prejudicial y el reconocimiento del derecho, conforme al artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, hasta que se haga efectivo el derecho reclamado.

6. Que el pago de todos los reconocimientos antes citados, se realice en las condiciones y dentro de los términos señalados en los artículos 187, 188, 189 y 192 de la Ley 1437 del año 2011.

- *Posición de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional:*

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes para ello, amparados en la normatividad especial aplicable

de la Policía Nacional al caso concreto, por tanto, gozan de la presunción de acierto y legalidad, propia de actos administrativos de esta naturaleza.

Así mismo, sostiene que la Jefatura de la Oficina de Control Internos Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta, estudió, analizó y demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad disciplinaria del señor IT® Álvaro Pérez Ortiz, habida cuenta que dentro del plenario obraron las pruebas fehacientes, contundentes, conducentes y congruentes que evidenciaron claramente que el policial fue capturado el día 14 de septiembre del año 2016, a través de orden de captura proferida por el Juez Municipal de Control de Garantías de Cúcuta, por los delitos de concierto para delinquir agravado y cohecho propio, cargos que se demostraron en su contra en el entendido que transgrede el artículo 34 numeral 9 de la Ley 1015 de 2006.

- *Problema Jurídico Provisional:*

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Se encuentran incursos en causal de nulidad el fallo de primera instancia de fecha 3 de octubre del año 2017, proferido por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta y el fallo de segunda instancia de fecha 26 de octubre de 2017, proferido por el Inspector Delegado de la Región Cinco de la Policía Metropolitana de Cúcuta, por medio de los cuales se sancionó disciplinariamente al señor Álvaro Pérez Ortiz con destitución e inhabilidad por el término de 15 años?

  Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de los mencionados fallos, y se ordene el respectivo restablecimiento del derecho, consistente en reintegrar al señor Álvaro Pérez Ortiz al servicio activo de la Policía Nacional, grado y categoría que ostentaba al momento del retiro, reconociendo como servicio activo sin solución de continuidad todo el tiempo que permanezca desvinculado y se le reconozca y pague los salarios, haberes mensuales, primas, subsidios, auxilios, bonificaciones, prima vacacional, cesantías, dotaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se haga efectivo su reintegro.

  O si por el contrario, se debe acoger el planteamiento de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, consistente en que los actos demandados se deben mantener incólumes, dado que fueron expedidos por los funcionarios competentes para ello, amparados en la normatividad especial aplicable de la Policía Nacional al caso concreto, por tanto gozan de la presunción de acierto y legalidad, propia de actos administrativos de esta naturaleza?

- ➢ **Conciliación:**

De los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

- ➢ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

- **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- *Pruebas de la parte actora:*

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 18 a 21, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- *Pruebas de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional:*

Téngase como prueba las pruebas aportadas por la entidad demandada que obran a folio 46 a 53 del expediente, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

- **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Fabián Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional vista a folios 57 a 60, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***16 de octubre de 2020****, hoy* ***19 de octubre de 2020*** *a las 08:00 a.m., Nº. 32.*

_____
Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e050fcb1e468a9e8725dfebff27de7883ee762dd2d14e1ee8d217dbdaa0a4fa1
Documento generado en 16/10/2020 10:14:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**54001-33-33-007-2018-00254-00**
Demandante:	**Manuel Peña Bolívar**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra el expediente al Despacho, a efectos de resolver la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el día 23 de julio del año 2020.

ANTECEDENTES

- ✓ Se decidió en sentencia del pasado veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), negar las súplicas de la demanda.

- ✓ Dicha decisión fue notificada en estrados en la audiencia inicial.

- ✓ En la citada audiencia, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la decisión tomada e indicó que la sustentación la allegaría dentro del término otorgado por el artículo 247 de la Ley 1437 del año 2011.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (…)***
> ***(…)"***

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ibídem señala:

> *"**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la*

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(…)" (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis se debe declarar desierto, dado que si bien la apoderada de la parte actora presentó el recurso de apelación al finalizar la audiencia inicial en la que se dictó la sentencia el día veintitrés (23) de julio del año 2020, tal recurso no fue sustentado dentro de los diez (10) días que concede el artículo 247 de la norma citada.

En tanto, al no sustentarse oportunamente el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de julio del año 2020, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación presentado y se ordenará dar cumplimiento a la parte resolutiva de la citada sentencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora el día veintitrés (23) de julio del año 2020 en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, dese cumplimiento a la orden impartida en la sentencia proferida en la audiencia inicial el día veintitrés (23) de julio del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

SONIA CRUZ RODRIGUEZ

LUCIA JUEZ CIRCUITO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de octubre de 2020**, hoy **19 de octubre de 2020** a las 08:00 a.m., Nº.32.*

_____
Secretaria

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ece3d2577a106b9380b32db5dfb6c585372c1926aa72fab6ab042be092c3567

Documento generado en 16/10/2020 10:14:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2019-00174-00**
Demandante:	**Pedro Felipe Vargas Rangel**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2020, admitió la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa por el señor Pedro Felipe Vargas Rangel y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de $100.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día veintisiete (27) de febrero del año 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

> *"**ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
>
> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo

> *Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas por la parte actora, pues, no ha consignado la suma dispuesta como gastos del proceso; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 4 del proveído de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2020, el cual fijó la suma de $100.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe al correo

electrónico de notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Por último, se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 4° del proveído de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2020, el cual fijó la suma de $100.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a la entidad demandada y al Ministerio Publico, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al

representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe al correo electrónico de notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. Se advierte a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA CRUZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***16 de octubre del 2020****, hoy* ***19 de octubre del 2020*** *a las 8:00 a.m., Nº. 32.*

_____
Secretaria

Por:

LUCIA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8b2b96ff7c553bc545839d5324f2384776c33b75466491024dff03e872a27c8
Documento generado en 16/10/2020 10:13:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2019-00268-00**
Demandante:	**Mileidy Pérez Peña**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha treinta (30) de octubre del año 2019, admitió la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Mileidy Pérez Peña en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó al Municipio de San José de Cúcuta, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de $80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día treinta y uno (31) de octubre del año 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

> *"**ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*
>
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
>
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*
>
> *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*
>
> *La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."*

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas por la parte actora, pues, no ha consignado la suma dispuesta como gastos del proceso; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 5 del proveído de fecha treinta (30) de octubre del año 2019, el cual fijó la suma de $80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

Por último, se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5° del proveído de fecha treinta (30) de octubre del año 2019, el cual fijó la suma de $80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

6. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

TERCERO: Se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA CRUZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***16 de octubre del 2020****, hoy* ***19 de octubre del 2020*** *a las 8:00 a.m., Nº. 32.*

_____
Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9aea4a944c12a52946919f1067a5c1e29a08fa5ee9029097a5e08dc497f89e5
Documento generado en 16/10/2020 10:13:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2019-00273-00**
Demandante:	**Marorly Andrea Carvajal Isidro y otros**
Demandados:	**Municipio de San José de Cúcuta**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha veinte (20) de noviembre del año 2019, admitió la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa por la señora Marorly Andrea Carvajal Isidro y otros en contra del Municipio de San José de Cúcuta, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de $100.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día veintidós (22) de noviembre del año 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

> *"**ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
>
> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
>
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*
>
> *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*
>
> *La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."*

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas por la parte actora, pues, no ha consignado la suma dispuesta como gastos del proceso; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 4 del proveído de fecha veinte (20) de noviembre del año 2019, el cual fijó la suma de $100.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a la entidad demanda y al Ministerio Público, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y** al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe al correo electrónico de notificación de la entidad demandada y del Ministerio Público, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo

electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad demandada y al Ministerio Público, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Por último, Se precisa a la entidad demandada y al Ministerio Público que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 4° del proveído de fecha veinte (20) de noviembre del año 2019, el cual fijó la suma de $100.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a la entidad demandada y al Ministerio Publico, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y** al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe al correo electrónico de notificación de la entidad demandada y del Ministerio Público, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. Se advierte a la entidad demandada y al Ministerio Público, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Se precisa a la entidad demandada y al Ministerio Público que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA CRUZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***16 de octubre del 2020****, hoy* ***19 de octubre del 2020*** *a las 8:00 a.m., Nº. 32.*

_____
Secretaria

Por:

LUCIA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abf01012210ecf7b3aace3ca1a90d14994f263785d56a1deb77442c857743ecc
Documento generado en 16/10/2020 10:14:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2019-00282-00**
Demandante:	**Mariela Arévalo Bacca**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, admitió la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Mariela Arévalo Bacca en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó al Departamento Norte de Santander, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de $80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día seis (06) de diciembre del año 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

> *"**ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*
>
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
>
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*
>
> *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*
>
> *La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."*

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas por la parte actora, pues, no ha consignado la suma dispuesta como gastos del proceso; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 5 del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de $80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de

la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

Por último, se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5° del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de $80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

6. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

TERCERO: Se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA CRUZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***16 de octubre del 2020****, hoy* ***19 de octubre del 2020*** *a las 8:00 a.m., Nº. 32.*

_____
Secretaria

Por:

LUCIA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07a02657327ea625670a84a73bdf1f12b127b74ce424d87ae9cbf5e86ee22699
Documento generado en 16/10/2020 10:14:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2019-00289-00**
Demandante:	**Manuel Jesús Torrado Santos**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, admitió la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Manuel Jesús Torrado Santos en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó al Departamento Norte de Santander, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de $80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día seis (06) de diciembre del año 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

> *"**ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*
>
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
>
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*
>
> *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*
>
> *La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."*

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas por la parte actora, pues, no ha consignado la suma dispuesta como gastos del proceso; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 5 del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de $80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de

la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

Por último, se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5° del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de $80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

6. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

TERCERO: Se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA CRUZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***16 de octubre del 2020****, hoy* ***19 de octubre del 2020*** *a las 8:00 a.m., Nº. 32.*

_____
Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fd2fab0744f7b202460f58028a2a0159f3a07b233541f917a95b1a496ef1cab
Documento generado en 16/10/2020 10:14:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2019-00291-00**
Demandante:	**María Helena Conde Caicedo**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, admitió la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María Helena Conde Caicedo en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó al Departamento Norte de Santander, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de $80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día seis (06) de diciembre del año 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

> *"**ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*
>
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
>
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*
>
> *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*
>
> *La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."*

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas por la parte actora, pues, no ha consignado la suma dispuesta como gastos del proceso; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 5 del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de $80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de

la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

Por último, se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5° del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de $80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

6. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

TERCERO: Se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA CRUZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***16 de octubre del 2020****, hoy* ***19 de octubre del 2020*** *a las 8:00 a.m., Nº. 32.*

_____
Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75a5f2e74dbbb52f3c7f389f6cd3da1412702856c53f9d72b3aacf1fc458f5c8
Documento generado en 16/10/2020 10:14:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2019-00316-00**
Demandante:	**Lina Magdelli Galvis Prato**
Demandados:	**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha once (11) de diciembre del año 2019, admitió la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa por la señora Lina Magdelli Galvis Prato en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de $100.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día doce (12) de diciembre del año 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

> *"**ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
>
> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas por la parte actora, pues, no ha consignado la suma dispuesta como gastos del proceso; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 4 del proveído de fecha once (11) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de $100.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe al correo electrónico de notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Por último, se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 4° del proveído de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de $100.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a la entidad demandada y al Ministerio Publico, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y**

CARCELARIO- INPEC y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe al correo electrónico de notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. Se advierte a la entidad demandad, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA CRUZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***16 de octubre del 2020****, hoy* ***19 de octubre del 2020*** *a las 8:00 a.m., Nº. 32.*

_____
Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff76dbd51e3355d31e2dc1a6f597785d587c3214e5c8ebd8925b69b6785da85f
Documento generado en 16/10/2020 10:14:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2019-00355-00**
Demandante:	**Carmenza Quintero Páez**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2020, admitió la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Carmenza Quintero Páez en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó al Departamento Norte de Santander, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de $80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día veinticuatro (24) de febrero del año 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

> *"**ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*
>
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
>
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*
>
> *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*
>
> *La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."*

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas por la parte actora, pues, no ha consignado la suma dispuesta como gastos del proceso; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 5 del proveído de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2020, el cual fijó la suma de $80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de

la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

Por último, se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5° del proveído de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2020, el cual fijó la suma de $80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

6. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

TERCERO: Se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA CRUZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***16 de octubre del 2020****, hoy* ***19 de octubre del 2020*** *a las 8:00 a.m., Nº. 32.*

_____
Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fa3dd0161d8a088a12e4cb6ce075d12df81039aa7908c58dc7bd813bd58aecd
Documento generado en 16/10/2020 10:14:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2020-00153-00**
Convocante:	**Tito Hernán Vargas Rincón**
Convocado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto:	**Conciliación Prejudicial**

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho considera que previo a aprobar o improbar la conciliación prejudicial proveniente de la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, se hace necesario **requerir a la parte actora** para que aporte lo siguiente:

1. Copia de la Resolución mediante la cual se le reconoció la asignación de retiro al señor Tito Hernán Vargas Rincón identificado con cédula de ciudadanía N° 4.120.585.

2. Copia de la petición presentada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual solicita la reliquidación de la asignación de retiro con el principio de oscilación, petición que debe contener la fecha de recibido.

3. Copia del acto administrativo expedido por la entidad convocada, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del señor Tito Hernán Vargas Rincón.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de octubre de 2020**, hoy **19 de octubre de 2020** a las 08:00 a.m., Nº. 32.*

_____
Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
522005e8e6f0c6e62157295c2ac5079660c7c49d8888ea31b73880b0e98b7826
Documento generado en 16/10/2020 10:14:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica